

Secretaría: Se deja constancia que el Gobierno Nacional expidió el 17 de Marzo de 2020 el Decreto Legislativo 417 declarando el Estado de Emergencia Económica, social y ecológica, en razón de la propagación del virus CORONAVIRUS –Covid-19- y ante ello, el Consejo Superior de la Judicatura **SUSPENDIO LOS TERMINOS JUDICIALES** a partir del día 16 de Marzo de 2020, suspensión que se prorrogó hasta el día 30 de Junio de 2020, según los Acuerdos Nos.PCSJA2011517,PCSJA2011521,PCSJA2011526,PCSJA2011529,PCSJA11532,PCSJA11546,PCSJA11549 , PCSJA11556 y PCSJA20-11567.-

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del PRIMERO DE JULIO de 2020.

Cartago, Julio 2º de 2020 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

AUTO No. 525

Verbal-Responsabilidad Civil Contractual-.

RADICACION: 761473103002-2020-00035-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la demanda instaurada por la señora **ANDREA QUIROZ VASQUEZ**, a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO CARTAGÜEÑO DE VIVIENDA “INCAVI”**, y los señores **ROBERTO JARAMILLO CARDENAS, ANDRES MARIN MARMOLEJO Y CLAUDIA PATRICIA PATIÑO TORRES**, conformando **LA UNION TEMPORAL ABA**, remitida por el **JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO VALLE**, a fin de dirimir si están dadas las condiciones para avocar el conocimiento del asunto, en virtud de ser la jurisdicción civil la competente para conocer del derecho reclamado, o en su defecto proponer conflicto negativo de competencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1.- Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA2011581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales a partir del 1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el *16 de Marzo de 2020-Acuerdo PCSJA 2011517* dada la declaratoria de la emergencia sanitaria en el territorio nacional por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en ésta demanda.

2.- El JUZGADO 1º ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, mediante **Auto Interlocutorio No. 173 de marzo 4 de 2020**, luego de realizar un análisis a la situación fáctica jurídica planteada por el togado, concluye, de una parte, que lo contemplado en el Art. 104 num.2 del CPACA, debe entenderse con relación a los contratos que la administración celebra para el cumplimiento de sus fines y que en éste caso, teniéndose en cuenta la naturaleza del asunto y el negocio jurídico celebrado, esto es, un contrato de compraventa, no se trata de aquellos contratos a regirse conforme los Estatutos de los contratos de la administración, sobre todo al observarse los regímenes de la calidad constructiva de vivienda. Así como el de la eventual resolución o aparición de los denominados vicios redhibitorios (acción redhibitoria) es una acción desarrollada en la doctrina y en los estatutos civil y mercantil, y de otra, en tratándose de controversias contractuales la normativa administrativa prevé términos igualmente especiales para la oportunidad en la formulación de las acciones contractuales.

De esta manera, remitiéndonos al caso en concreto, tenemos que ante la existencia de un programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores, tuvo lugar la convocatoria No 062 por parte de LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en su condición de vocera del Fideicomiso *“Programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores”*, a todos los interesados en la formulación de propuestas (ofertas); ante ello, se reunieron el **INSTITUTO CARTAGÜEÑO DE VIVIENDA “INCAVI”**,

titular del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.375-77866** y ficha catastral 01-02-0117-0134-000, adquisición hecha mediante escritura pública No. 593 del 25 de Marzo de 2009, y los señores **ROBERTO JARAMILLO CARDENAS, ANDRES MARIN MARMOLEJO Y CLAUDIA PATRICIA PATIÑO TORRES, conformando LA UNION TEMPORAL ABA**, destacándose que entre ellos suscribieron **un acuerdo de conformación de la Unión Temporal**, actuando en su propio nombre en calidad de constructores, para efectos de la presentación de la propuesta dentro del programa de vivienda mediante contrato de promesa y contrato de compraventa de 114 unidades de vivienda que habrían de construirse en el proyecto de interés prioritario denominado **PROYECTO DE URBANIZACION KORALIM**.

En el citado acuerdo quedó establecido, ente otros puntos, que en el evento de ser seleccionado el representante de LA UNION TEMPORAL, señor ROBERTO JARAMILLO CARDENAS, éste suscribiría los contratos de promesa de compraventa dentro del propósito de la convocatoria hecha.

Así mismo, en la cláusula Décima Segunda del pluricitado acuerdo se estipuló que en el evento de **RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**, esto es, diferencias contractuales o controversias sobre el cumplimiento de lo contratado, habrían de resolverse de dos maneras: la primera agotando la conciliación en derecho y si llegare a fracasar, se acudiría a la presentación de la acción respectiva ante la justicia ordinaria.

Conforme a lo anterior, en sentir de ésta operadora judicial, la reclamación presentada por la señora **ANDREA QUIROZ VASQUEZ**, es del resorte de la jurisdicción civil, por cuanto llanamente se trata de rescindir un contrato de promesa compraventa ante la presunta existencia de unos vicios redhibitorios.-

Así las cosas, siendo ésta jurisdicción la competente para conocer de éste asunto, solo falta establecer conforme a los factores de competencia a que juzgado le corresponde su trámite, esto es, si a los juzgados civiles municipales o a los juzgados civiles con categoría de Circuito.

En tal sentido, observamos en cuanto al **factor territorial**, que tanto el bien involucrado en la demanda como los sujetos procesales están radicados en la circunscripción territorial de éste municipio de Cartago Valle, razón por la que es a los juzgados civiles de ésta ciudad a quien le compete su conocimiento. Respecto al **factor objetivo**, conforme a la naturaleza del asunto y su cuantía, en aplicación del Art. 26 numeral 1º del C. General del Proceso, al revisar la estimación hecha por la parte actora tanto en el recorrido de los hechos demandatorios como en las pretensiones, asciende a **\$ 42.594.050.00 mcte.** y por tanto, la competencia se dirige al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de éste municipio.-

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia y en su lugar, en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso, se ordenará la remisión a la oficina de apoyo judicial de la ciudad para que efectúe el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle, previa anotación de su salida en los libros correspondientes y el envío a dicha oficina del formato de compensación debidamente diligenciado.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle,**

R E S U E L V E

1º.- REACTIVAR la actuación en la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANDREA QUIROZ VASQUEZ** contra **EL INSTITUTO CARTAGÜEÑO DE VIVIENDA “INCAVI” Y OTROS.**

2º.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda referida en el punto anterior, por las razones expuestas en la motivación.-

3º.- ORDENAR la remisión de éstas diligencias a la oficina de apoyo judicial de Cartago Valle, para que efectúe el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartago.-.

4º.- COMUNICAR a la oficina de apoyo judicial adjuntándole el formato de compensación debidamente diligenciado.

5°.- RECONOCER al Dr. CRISTIAN ANRES VÁSQUEZ SÁNCHEZ-T.P. No. 266.655 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ANDREA QUIROZ VASQUEZ para actuar en las presentes diligencias.

Háganse las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

6°.- Esta providencia se notifica por estado de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.

"Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19"¹

¹ Buscando un acercamiento en época de restricciones de desplazamientos personales, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cartago-Valle pone a su disposición nuestro correo electrónico: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla virtual <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi37D3ie7tINPo npTFStP4ZhUMoo4NjlTTiZPSDhZWVlISUdKQ1hINzczNC4u> como canales de comunicación para que el envío de documentos y diferentes solicitudes y memoriales; También contamos con un espacio en el portal Web de la Rama Judicial al cual se puede acceder a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cartago>